En ambos supuestos, por la Entidad pagadora se consignará diligencia de haberse ejercido los derechos de cobro de los intereses hasta el vencimiento respectivo.

La Entidad financiera ante la cual se reclame el cobro retendrá en su poder la lámina correspondiente hasta tanto esté ordenado el pago a favor de la Entidad por la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, salvo que el titular garantice el importe del vencimiento en los términos que con la misma convenga.

En todo caso, la Dirección General del Tesoro y Política Financiera podrá avocar para sí la tramitación expresada anteriormente cuando las circunstancias específicas de la operación así lo aconsejen.

7. *Normas para la reinversión voluntaria de las Deudas del Estado, interior y amortizables, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982.*

7.1 Los tenedores de los títulos de las deudas del Estado interiores y amortizados, al 13,50 por 100, de 20 de diciembre de 1980; 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982, que resulten amortizados en 1985, tendrán la opción de reinvertir su importe mediante canje voluntario de los títulos amortizados por títulos de Deuda Desgravable del Estado al 11,50 por 100, emisión de 20 de diciembre de 1985.

7.2 La reinversión será en todos los casos libre de gastos para el suscriptor.

7.3 La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo, pero siempre en múltiplos de diez mil pesetas nominales. La fecha de reinversión será la de vencimiento de la Deuda que se amortiza y el valor nominal de los títulos amortizados que se entregan será igual al de los que se reciben de nueva emisión.

7.4 El primer cupón a cobrar de los títulos de Deuda Desgravable del Estado recibidos por reinversión será el de 20 de junio de 1986, teniendo derecho en cualquier caso al cupón completo.

7.5 La Dirección General del Tesoro y Política Financiera determinará el plazo y los colocadores a través de los que puede ejercerse el derecho de reinversión mediante canje voluntario aquí regulado, de entre los autorizados en el número 4.3 de la presente Orden.

8. *Autorizaciones.*

8.1 Se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera para encargar a la Fábrica Nacional de Moneda y Timbre la confección de los títulos que aquélla considere necesarios, para acordar y realizar los gastos de publicidad y colocación y demás que origine la presente emisión de Deuda y para dictar las disposiciones y adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

9. La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Madrid, 4 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general del Tesoro y Política Financiera.

20900 *ORDEN de 9 de octubre de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 5.° del Real Decreto 2332/1984, de 14 de noviembre,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.–La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los cereales que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm neta
Centeno.	10.02.B	Contado: 6.231 Mes en curso: 6.136
Cebada.	10.03.B	Contado: 9.695 Mes en curso: 9.618 Noviembre: 9.849 Diciembre: 9.891
Avena.	10.04.B	Contado: 3.932 Mes en curso: 3.846
Maíz.	10.05.B.II	Contado: 7.124 Mes en curso: 7.039 Noviembre: 7.694 Diciembre: 7.135
Mijo.	10.07.B	Contado: 3.599 Mes en curso: 3.499
Sorgo.	10.07.C.II	Contado: 8.429 Mes en curso: 8.361 Noviembre: 8.959
Alpiste.	10.07.D.II	Contado: 10 Mes en curso: 10

Segundo.–Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de octubre de 1985.

SOLCHAGA CATALAN

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

20901 *RESOLUCION de 7 de octubre de 1985, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se establecen las normas para la reinversión mediante canje voluntario, prevista en el número 7 de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 4 de octubre de 1985, para los títulos amortizados en 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982.*

La Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 4 de octubre de 1985, establece en el número 7 el derecho de los tenedores de títulos amortizados durante 1985 de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982, a reinvertir el importe nominal de los mismos mediante canje por títulos de Deuda Desgravable del Estado al 11,50 por 100, de emisión 20 de diciembre de 1985.

En el número 8 de la Orden citada se autoriza a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera a dictar las disposiciones y a adoptar las medidas económicas que requiera la ejecución de la misma.

Con objeto de dar cumplimiento a la disposición citada,

Esta Dirección General ha resuelto dictar las siguientes normas:

1. Los tenedores de títulos de la Deuda del Estado, interior y amortizable, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982, que resulten amortizados el 20 de diciembre del presente año, podrán reinvertir el importe nominal de los mismos, mediante canje voluntario, por títulos de Deuda Desgravable del Estado al 11,50 por 100, de 20 de diciembre de 1985.

La reinversión se realizará en las condiciones establecidas por la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 4 de octubre de 1985, y por la presente Resolución.

2. La reinversión será libre de gastos para el tenedor de los títulos amortizados.

3. Si fuese necesario efectuar prorrateo, el límite de 15.000 millones, ampliado, en su caso, conforme prevé el apartado 1.3 de la Orden citada, se repartiría proporcionalmente al nominal de las peticiones de reinversión para cada una de las tres emisiones que se amortizan y se procedería de forma independiente al prorrateo.

Los títulos amortizados, que por efecto del prorrateo, no pudieran reinvertirse, serían reembolsados a la mayor brevedad sin que sea necesario presentar nueva factura a tal fin.

4. La reinversión podrá hacerse por el importe total de los títulos amortizados o por parte del mismo. Las cantidades nominales a reinvertir mediante canje serán, como mínimo, 10.000 pesetas y, si exceden del mínimo, serán múltiplos de esta cifra, recibiéndose a cambio títulos de Deuda Desgravable del Estado de 20 de diciembre de 1985, cuyas características básicas se resumen como sigue:

Interés nominal: 11,50 por 100, cupones semestrales.

Amortización: A la par, a los tres o cinco años de la fecha de emisión, a elección del inversor. También el Estado puede amortizar al tercer año.

Desgravación: 15 por 100 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, según normas de ese Impuesto, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3.3 de la Orden de emisión.

5. La opción de reinversión mediante canje habrá de ejercerse necesariamente a través de Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio, para lo cual:

5.1 Los tenedores que tengan los títulos depositados en Entidad de las citadas en esta norma habrán de comunicar a la Entidad depositaria, que comprobará la existencia física de las láminas a canjear, su decisión de efectuar la reinversión mediante canje voluntario antes del 10 de noviembre de 1985.

5.2 Antes de esa misma fecha, habrán de entregar las láminas correspondientes a una Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsas de Comercio los tenedores de títulos amortizados con derecho a canje que, no teniéndolos depositados en ninguna de las Entidades citadas, deseen ejercer su derecho de reinversión mediante canje.

5.3 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán separadamente los títulos para su reembolso en metálico y los títulos para canje voluntario. Los primeros por los procedimientos y en los plazos habituales y los segundos por el procedimiento y en el plazo previstos en la norma 8 de esta Resolución.

6. Los títulos destinados por sus tenedores a ser canjeados no podrán ser objeto de transmisión desde el momento en que éstos hayan comunicado su decisión de reinvertir mediante canje a la Entidad bancaria, Caja de Ahorros o Junta Sindical de Bolsa de Comercio elegida, las cuales procederán a su inmovilización.

7. Según lo prevenido en el artículo 4.° del Real Decreto 2312/1984, de 30 de diciembre, y en el número 3.4.6 de la Orden citada, los títulos valores representativos de la emisión de Deuda Desgravable del Estado al 11,50 por 100, de 20 de diciembre de 1985, serán aptos para sustituir, sin necesidad de autorización administrativa previa, en los depósitos necesarios que las Entidades de Seguros, de Capitalización y Ahorro, Montepíos y Mutualidades de la Previsión Social y Entidades públicas encargadas de la gestión de la Seguridad Social tengan constituidos en el Banco de España o en la Caja General de Depósitos, en concepto de caución inicial o de inversión legal de provisiones técnicas, a los títulos que resulten amortizados de las Deudas del Estado citadas en la norma 1 de esta Resolución cuyos tenedores opten por canjearlos de acuerdo con lo previsto en las normas citadas.

8. Presentación de títulos a canje en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera:

8.1 Las Entidades colaboradoras presentarán en la Dirección General del Tesoro y Política Financiera las facturas de canje, acompañadas de los títulos físicos, separadamente para cada una de las emisiones que se amortizan, hasta el día 20 de diciembre de 1985. Las facturas se acompañarán, asimismo, de certificación autorizada debidamente en la que figure el nominal total presentado a reinversión, mediante canje voluntario, por títulos de la Deuda Desgravable del Estado al 11,50 por 100, de 20 de diciembre de 1985.

8.2 En caso de que sea necesario proceder al reembolso parcial en efectivo de algunas láminas, éstas se presentarán simultáneamente con los restantes títulos a reembolsar, pero separadamente de ellos y acompañadas de comunicación autorizada de la Entidad presentadora en la que se especifiquen las numeraciones de los títulos comprendidos en dichas láminas que han de reembolsarse en efectivo y de los títulos que han de aplicarse a la reinversión mediante canje. Las numeraciones de todos los títulos a reembolsar en efectivo podrán figurar en una única factura. Asimismo, en las facturas de canje figurarán las numeraciones de los títulos comprendidos en tales láminas, cuyo importe sus tenedores hayan decidido reinvertir mediante canje.

9. Presentación de peticiones de suscripción por canje en el Banco de España:

9.1 Las Entidades bancarias, Cajas de Ahorros y Juntas Sindicales de las Bolsas de Comercio presentarán en el Banco de España las relaciones de peticionarios de suscripción de Deuda Desgravable del Estado por reinversión mediante canje del importe nominal de títulos con tal derecho en el mismo plazo señalado en la forma 8.1, es decir, hasta el 20 de diciembre de 1985.

Las Entidades que presenten la relación de peticionarios en soporte magnético, dispondrán de un plazo adicional de hasta siete días naturales.

9.2 En cualquier caso, en el plazo fijado en la norma 8.1 se comunicará al Banco de España la cuantía nominal total a canjear presentada por cada Entidad, de cada una de las emisiones cuya reinversión por canje puede realizarse, que coincidirá necesariamente con la información comunicada a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

9.3 El Banco de España establecerá las reglas y procedimientos necesarios para instrumentar lo fijado en la presente norma.

10. Fecha de reinversión mediante canje y fecha y cuantía de intereses:

10.1 La fecha de reinversión mediante canje será la de vencimiento de los títulos con tal derecho, es decir, el 20 de diciembre de 1985.

10.2 El cobro del cupón de intereses de los títulos que se amortizan y cuyo nominal se reinvierte mediante canje, que vence en la fecha de amortización, se reclamará conjuntamente con el de los títulos cuyo nominal no se reinvierte en los plazos y por los procedimientos habituales.

10.3 Los títulos de la Deuda Desgravable del Estado, emisión 20 de diciembre de 1985, que se reciban en canje, tendrán completos todos sus derechos.

11. El Servicio de Coordinación de Bolsas dispondrá la cancelación anticipada de saldos de operaciones sobre títulos de las Deudas, al 13 por 100, de 20 de diciembre de 1980; al 12,50 por 100, de 20 de diciembre de 1981, y al 12,75 por 100, de 20 de diciembre de 1982, que se amorticen el 20 de diciembre de 1985, de manera que sea congruente con el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.

Madrid, 7 de octubre de 1985.–El Director general, Raimundo Ortega Fernández.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20902 *ORDEN de 2 de octubre de 1985 por la que se da nueva redacción al artículo 1 de la Orden de 8 de mayo de 1977 por la que se fija la cuantía de los gastos de administración y de la fianza exigible a la Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 27 del Reglamento General sobre la Colaboración de las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo en la gestión de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto 1509/1976, de 21 de mayo, establece que los gastos de administración de dichas Entidades no podrán exceder, en cada ejercicio económico, los límites que a tal efecto se fijen por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

La Orden del Ministerio de Trabajo de 8 de mayo de 1977, en su artículo 1.°, fijó la cuantía máxima de dichos gastos en función de porcentajes sobre grupos de ingresos que la propia Orden establece, y a cuyo resultado se aplica un coeficiente multiplicador según el número de provincias en que tales Entidades desarrollan su actividad colaboradora.

Las modificaciones experimentadas desde aquella fecha en las circunstancias económicas que delimitan el marco de actuación de las Mutuas Patronales y las medidas legales que afectan al sector, recientemente adoptadas para el cumplimiento del Acuerdo Económico y Social, aconsejan proceder a la modificación de los grupos de ingresos y sus correspondientes porcentajes, establecidos por la Orden últimamente citada.

En consecuencia con lo expuesto, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.–Se modifica el apartado a) del artículo 1.° de la Orden de 8 de mayo de 1977, cuya redacción será la que a continuación se expresa:

a) Para las Mutuas Patronales de ámbito local, comarcal o provincial, la escala de porcentajes parciales será la siguiente:

Grupos que se establecen en los ingresos de cuotas	Porcentajes parciales para cada grupo de los ingresos totales
1.° Primeros 15 millones de pesetas	20
2.° Siguientes de más de 15 a 100 millones de pesetas	12
3.° Siguientes de más de 100 a 300 millones de pesetas	11
4.° Siguientes de más de 300 a 600 millones de pesetas	10
5.° De 600 millones de pesetas en adelante	9